

Segunda Visitaduría General

Expediente número: /2016

Peticionario: L. A. M. Z.

Agraviado: M. G. G.

Asunto: Recomendaciones

Villahermosa, Tabasco, a 07 de XXX del 2019

Lic. J. H. L. B.

F. G. E. de T.

P r e s e n t e

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 102, apartado B, párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º, 52, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 1, 3, 4, 10 fracción III, 19 fracción VIII, 71 y 74 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco; 91, 92, 93, 94 y 95 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos ha examinado los elementos contenidos en el expediente número XX/2016 relacionado con el caso presentado por el ciudadano L. A. M. Z..

I.- Antecedentes

2. El XX de XXX de 2016, este Organismo Público Estatal recibió el escrito de petición presentado por el ciudadano L. A. M. Z, quien señaló presuntas violaciones a derechos humanos, cometidas en su agravio, atribuibles a servidores públicos adscritos a la F. G. E. de T., en el cual expresó lo siguiente:

"...1.- Que el día XX de XXX de 2013 el hijo de mi representada J. L. G. G. transitaba en una bicicleta por el camino nacional tramo Villahermosa-límite con el estado de Chiapas km 53+500 cuando de pronto fue impactado por la parte trasera por un autobús marca MAZA modelo 2000 color blanco.

2.- Derivado de los hechos anteriores se da inicio a la carpeta de investigación número CI-XXX-XX/2013 en el Centro de Procuración de XXX Tabasco por la Lic. J. A. F. de J..

- 3.- Posteriormente se realizaron las diligencias pertinentes, pero únicamente las que se realizan de oficio, la orden de investigación, comparecencia voluntaria del apoderado legal del vehículo, y el día XX de XXX 2013 se da el aseguramiento he inventario de los vehículos.
- 4.- Posteriormente el día XX XXX de 2013 se presenta el apoderado legal del autobús el C. M. Á. E. V. para que le fuera entregado su vehículo,
- 5.-El día XX de XXX comparece voluntariamente el encargado del autobús C. M. O., el cual hace mención de que el conductor del autobús es A. S. D. y que vivía en la ciudad de Quintana roo, así mismo comenta que el vehículo se encuentra asegurado y que la aseguradora se hará cargo de la reparación del daño, pero no proporciona datos. Cabe mencionar que en ningún momento el Fiscal asegura la reparación del daño, ni solicita la presencia del conductor y se devuelve el vehículo, dejo en evidencia la forma inadecuada de integrar la carpeta de investigación.
- 6.- Posteriormente el día XX de XXX de 2013 fallece el agraviado J. L. G. G., posteriormente presentare el Certificado de defunción de la secretaria de salud de fecha XX de XXX de 2013.
- 7.- El Fiscal del Ministerio Publico , tuvo en su oportunidad la forma de poder solicitar al Juez de Control la medida cautelar de carácter real pues el interés máximo de la víctima es la reparación del daño, pues simplemente en acto omisivo y carente de legalidad alguna el agente del ministerio que en su momento conoció del asunto en comento libero dicha unidad motriz causa de la presente carpeta de investigación sin percatarse de quienes se ostentan en su momento como el encargado tuvieren residencia en el municipio o estado causando con este acto negligente y falto de cuidado por parte de la autoridad investigadora. Cabe mencionar que hasta la fecha no se le ha reparado el daño a la ofendida en la presente carpeta.
- 8.- El daño causado en la presente es el fallecimiento de una persona que en vida llevara el nombre de J. L. G. G., el daño causado a la unidad motriz no se compara con el bien jurídico tutelado; que es la vida en este caso de quien perdió la vida pues no falleció al instante sino que estuvo convaleciente en el hospital de especialidades médicas Leandro Roviroso Wade, causando con este hecho gastos en el patrimonio de la C. M. G. G. madre del finado, así como detrimento económico que hasta la fecha por omisión del ministerio público no se ha podido hacer efectivo dicho pago a favor de la ofendida.
- 9.- Cabe mencionar que dejan en estado de indefensión a mi representada, ya que aun cuando existe en favor de ella ejercitar la responsabilidad civil esta no cuenta con los recursos suficientes, pues este tipo de transportes supuestamente públicos irregulares, de turismo no tienen un domicilio propio en la entidad; pues se manejan con documentos de la ciudad de México, en donde supuestamente tienen sus oficinas, por lógica no puede cubrir los gastos necesarios que se generen para poder cubrir los gastos
- 10.- hago ver las incongruencias del procedimiento de investigación pues si bien es cierto, de que se realizó rastreo criminalística por perito en la materia adscrito al centro de procuración de justicia de XXX, siendo estos hechos violatorios del debido proceso, pues si bien es cierto estos no anexan imágenes fotográficas de los vehículos

involucrados, solo se remiten a decir que estas se anexaran posteriormente, no se cumple con la debida investigación ni sus principios esenciales.

11.- Solicito la intervención de esta Comisión a fin de que se le reparen los daños ocasionados a mi representada, por la negligente actitud de los Fiscales del Ministerio Publico que en su momento conocieron del proceso de investigación pus su actuar considero es violatorio de derechos humanos..." SIC

3. El XX de XXX de 2016, la Directora de Peticiones, Orientación y Gestiones de la Comisión Estatal, turnó a la Segunda Visitaduría General, la petición XX/2016, para su calificación, integración, análisis y resolución.
4. El XX de XXX de 2016, la Segunda Visitadora General en unión a la Visitadora adjunta de la Comisión Estatal, emitieron Acuerdo de Calificación de Petición por Presunta Violación a Derechos Humanos.
5. El XX de XXX de 2016, la Segunda Visitadora General, de esta Comisión Estatal, mediante el oficio número CEDH/XX-XXX/2016, solicitó informe al Director de los Derechos Humanos de la F. G. E. de T..
6. Mediante oficio número FGE/XXX-I/XXX/2016 de fecha XX de XXX de 2016, el Director de los Derechos Humanos de la F. G. E., remitió lo siguiente:

a) El oficio número FGE/XXX/XX/XXX/2016 de fecha XX de XXX de 2016, signado por el Lic. E. R. C. G., Coordinador de Criminalística, mediante el cual informa que no se encontró registro de carpetas de investigación con número CI-XXX-XX/2013.

b) El oficio número FGE/XXX/XX/XXX/2016 de fecha XX de XXX de 2016, signado por el Lic. E. R. C. G., Coordinador de Criminalística, mediante el cual informó:

"[...] a la solicitud de informe del expediente: XX/2016 con número de oficio CEDH/XX-XXX/2016, donde se menciona lo siguiente:

Que se realizó rastreo criminalístico por parte de perito en la materia de criminalística adscrito al centro de procuración de justicia de Macuspana, donde menciona siendo estos hechos violatorios del debido proceso, pues si bien es cierto estos no anexan imágenes

fotográficas de los vehículos involucrados, solo se remiten a decir que estas se anexaran posteriormente, no se cumple con la debida investigación ni sus principios esenciales.

Manifiesto lo siguiente:

Se realizó búsqueda de solicitudes en referencia a la carpeta de investigación CI-XXX-XX/2013, no localizando registro de peticiones para el departamento de criminalística, por tanto se le hace de su conocimiento en cuanto a esta carpeta de investigación citada anteriormente no fue recepcionada ninguna solicitud [...] ”

7. Mediante oficio número FGE/XXX-I/XXX/2016 de fecha XX de XXX de 2016, el Director de los Derechos Humanos de la F. G. E., remitió el oficio número XXX/XXX/XXX/XXX/2016 de fecha XX de XXX de 2016, signado por el Ing. M. Á. S., Perito de Hechos de Tránsito Terrestres y Avalúos Diversos, mediante el cual remite informe, puntualizando lo siguiente:

“[...] con fecha XX de XXX del año 2013, recibí el oficio de solicitud de causa probable número SP/XX_I-XXX/2014, y procedí a dar contestación con número de oficio pericial XXX/XXX/2313 con fecha XX de XXX de 2013.

En ambas peticiones ministeriales la Lcda. J. A. F. de J., A. I. del M. P., solicitó las fijaciones fotográficas, más sin embargo, para ese entonces el equipo de cómputo que tenía disponible sufrió fallas técnicas, el cual fue necesario trasladar hasta mi Dirección General, el equipo de cómputo en donde resguardaba las fijaciones fotográficas, quedando dentro del disco duro del equipo; posteriormente fui cambiado de adscripción al municipio de Centro [...]”

Así mismo adjunta, los oficios CTT/XXX/2013 y CTT/XX/2013, de fechas XX y XX de XXX de 2013, respectivamente, signados por el Perito en Tránsito Terrestre, ingeniero M. Á. M. S., adscrito al área de servicios periciales de Macuspana, Tabasco, relativos a los Dictamen de Causalidad y al de Dinámica de Impacto, Avalúo de Daños y Costo Comercial.

8. Mediante oficio número FGE/XXX-I/XXX/2016 de fecha XX de XXX de 2016, el Director de los Derechos Humanos de la F. G. E., remitió el oficio sin número de fecha XX de XXX de 2016, signado por la licenciada Y. C. S., Asesor Jurídica, mediante el cual remite informe de Ley solicitado.
9. El XX de XXX de 2016, se elaboró acta circunstanciada de la notificación por estrados hecha al peticionario L. A. M. Z., relativa a la admisión de la instancia.

10. Con oficio número FGE/XXX-I/0062/2016, de fecha X de XXX de 2017, el Director de los Derechos Humanos de la F. G. E., remitió el oficio número UIMAC-XXX/2016 de fecha XX de XXX de 2016, signado por la licenciada P. M. O., Coordinador de la Unidad adscrita a la Unidad de Investigación del Centro de Procuración de Justicia de XXXX, mediante el cual remite informes, y copias de la carpeta de investigación CI-XX-I-XXX/2013.
11. Acta circunstanciada de fecha XX de XXX de 2017, suscrita por la Visitadora Adjunta, en la que hace constar las actuaciones que obran en la carpeta de investigación número CI-XX-I-XXX/2013.
12. Mediante oficio número CEDH/XX-XX/2018 de fecha XX de XXX de 2018, la Encargada del Despacho de la Segunda Visitaduría General, solicitó ampliación de informes a la F. G. E..
13. Con oficio número FGE/XXX-I/XXX/2016, de fecha XX de XXX de 2018, la Directora de los Derechos Humanos de la F. G. E., remitió el oficio número UIMAC-XXX/2018 de fecha XX de XXX de 2018, signado por el licenciado G. C. Á., F.M.P., adscrito a la Unidad de Investigación del Centro de Procuración de Justicia de XXX, Tabasco, mediante el cual remite informe de Ley.
14. El XX de XXX de 2018, se elaboró acta circunstanciada de la comparecencia del peticionario L. A. M. Z., a quien se le hizo saber el estado que guarda el sumario y el contenido del informe remitido por quien en uso de la voz manifestó:

“ que se da por enterado y que la fiscalía informe a esta institución de derechos humanos el oficio de comparecencia de quien fuere el chofer de la unidad AUTOBUSES RAPIDOS DE ZACATLAN que tiene su domicilio en la ciudad de Cancún Quintana Roo, Región 228, Manzana 60, Lote 11, quien responde a nombre de A. S. D., quien según fuera el conductor del vehículo antes mencionado, que ocasionara por su mal e imprudencia al conducir el vehículo de motor, la muerte del señor J. L. G. G. dentro de la CI-XXX/2013 esto con la finalidad de que se constate a esta autoridad de Derechos Humanos que se dé cumplimiento el auxilio entre la fiscalía de Quintana Roo y de Tabasco y poder así buscar la reparación del daño al ofendido ya que hasta la presente fecha no se ha logrado el pago por las omisiones de la fiscalía por falta de prioridad y objetividad de la procuración de justicia..”

II.- Evidencias

15. El escrito de petición presentado por el ciudadano L. M. Z., de fecha XX de XXX de 2016, quien señaló presuntas violaciones a derechos humanos, cometidas en su agravio, atribuibles a servidores públicos adscritos a la F. G. E. de T.
16. El acuerdo de turno de fecha 01 de XXX de 2016, emitido por la Directora de Peticiones, Orientación y Gestiones de la Comisión Estatal, de la petición XX/2016, para su calificación, integración, análisis y resolución.
17. El acuerdo de calificación de petición por presunta violación a Derechos Humanos, de fecha XX de XXX de 2016, emitido por la Segunda Visitadora General en unión a la Visitadora adjunta de la Comisión Estatal.
18. La solicitud de informe de fecha XX de XXX de 2016, dirigida al Director de los Derechos Humanos de la F. G. E. de T..
19. El informe de Ley, rendido por oficio número FGE/XXX-I/XXXX/2016 de fecha XX de XXX de 2016, a través del Director de los Derechos Humanos de la F. G. E..
20. El oficio número FGE/XXX-I/XXXX/2016 de fecha XX de XXX de 2016, por el cual el Director de los Derechos Humanos de la F. G. E., remitió el oficio número DGSPYCF/DSP/CCT/2262/2016 de fecha 20 de XXX de 2016, signado por el Ing. M. Á. S., Perito de Hechos de Tránsito Terrestres y Avalúos Diversos. Adjuntando los oficios CTT/146/2013 y CTT/130/2013, de fechas XX y XX de XXX de 2013, signados por el Perito en Tránsito Terrestre, ingeniero M. Á. M. S., adscrito al área de servicios periciales de XXX, Tabasco, relativos a los Dictamen de Causalidad y al de Dinámica de Impacto, Avalúo de Daños y Costo Comercial.
21. El oficio número FGE/DDH-I/2827/2016 de fecha XX de XXX de 2016, por el cual el Director de los Derechos Humanos de la F. G. E., remitió el oficio sin número de fecha XX de XXX de 2016, signado por la licenciada Y. C. S., Asesor Jurídica, mediante el cual remite informe de Ley solicitado.

22. El acta circunstanciada de la notificación por estrados hecha al peticionario L. A. M. Z., relativa a la admisión de la instancia, de fecha XX de XXX de 2016.
23. El oficio número FGE/XXX-I/0062/2016, de fecha X de XXX de 2017, por el cual el Director de los Derechos Humanos de la F. G. E., remitió el oficio número UIMAC-XXXX/2016 de fecha XX de XXX de 2016, signado por la licenciada P. M. O., Coordinador de la Unidad adscrita a la Unidad de Investigación del Centro de Procuración de Justicia de XXX, mediante el cual remite informes, y copias de la carpeta de investigación CI-XX-I-XXX/2013.
24. Acta circunstanciada de fecha XX de XXX de 2017, suscrita por la Visitadora Adjunta, en la que hace constar las actuaciones que obran en la carpeta de investigación número CI-XX-I-XXX/2013.
25. El oficio número CEDH/2V-35/2018 de fecha X de XXX de 2018, signado por la Encargada del Despacho de la Segunda Visitaduría General, respecto de la solicitud de ampliación de informes a la F. G. E..
26. El oficio número FGE/XXX-I/XXXX/2016, de fecha XX de XXX de 2018, por el que la Directora de los Derechos Humanos de la F. G. E., remitió el oficio número UIMAC-XXX/2018 de fecha XX de XXX de 2018, signado por el licenciado G. C. Á., F.M.P., adscrito a la Unidad de Investigación del Centro de Procuración de Justicia de Macuspana, Tabasco, mediante el cual rinde informe de Ley.
27. El acta circunstanciada de la comparecencia del peticionario L. A. M. Z., de fecha XX de XXX de 2018.
28. El acta circunstanciada de fecha XX de XXX de 2018, elaborada por la Visitadora Adjunta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, de la revisión de la carpeta de investigación CI-XX-I-617/2013.

III. Observaciones

29. En este apartado se realizará un análisis lógico-jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente XX/2016, con enfoque de máxima protección a las víctimas en materia de derechos humanos. Lo anterior, con fundamento en el artículo 64 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, y con el fin de determinar la existencia de violaciones a los derechos a la legalidad, seguridad jurídica, en agravio del C. L. A. M. Z., y de su representada M. G. G., por hechos consistentes en la falta de debida diligencia ministerial atribuibles a servidores públicos adscritos a la F. G. E. de T., encargado de la integración de la carpeta de investigación CI-XX-I-XXX/2013.
30. De la investigación e integración del expediente, obran medios de pruebas aptos y suficientes para sustentar la presente resolución, las que serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la legalidad, de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la petición.
31. En consecuencia, se procede a examinar las evidencias contenidas en el sumario en que se actúa, formulándose los razonamientos y fundamentos lógicos jurídicos que a continuación se detallan:

A. Datos preliminares

32. En fecha el XX de XXX de 2016, el peticionario L. A. M. Z., expresó su inconformidad ante esta Comisión Estatal, por presuntas violaciones cometidas en su agravio y de su representada M. G. G. atribuibles a servidores públicos adscritos a la F. G. E. de T., señalando en esencia, las siguientes inconformidades:
- a) La inadecuada integración de la carpeta de investigación CI-XXX-XX/2013, por parte de la F.M.P., responsable de la integración a razón de la falta de aseguramiento de la reparación del daño, al hacer la devolución del vehículo.
 - b) La realización de un Dictamen de rastreo criminalística sin anexos de fijaciones fotográficas.

33. La autoridad señalada como responsable, remitió los informes solicitados mediante oficios FGE/XXX-I/2773/2016, de fecha XX de XXX de 2016; FGE/XXX-I/2785/2016, de fecha 26 de XXX de 2016; FGE/XXX-I/0062/2017, de fecha XX de XXX de 2017 y FGE/XXX-I/0561/2018 de fecha XX de XXX de 2018; adjuntando copias certificadas de las constancias que integran la carpeta de investigación número CI-XX-I-XXX/2013, informando en lo medular que:

a).- La F.M.P..

"Oficio FGE/XXX-I/0062/2017

Adjunto oficio UIMAC-2074/2016

1.- Que en cuanto a lo solicitado me permito hacerle de su conocimiento que en las oficinas de este Centro de Procuración de justicia de Macuspana, Tabasco; a partir del 7 de XXX de 2015, llevo a mi cargo la Carpeta de Investigación CI-XX-I-XXX/2013, radicada por el delito de HOMICIDIO CULPOSO, cometido en agravio del occiso J. L. G. G. y en contra de QUIEN Y/O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, L. I. S., carpeta que fue iniciada mediante informe policial con número de oficio PF/XXX/XXX/EV/XXX/2013 de fecha XX de XXX de 2013, signado por el C. J. C. C. A., Policía Federal Estación Villahermosa; mediante en el cual remite Dictámen Técnico de Hechos de Tránsito Terrestre número 051/2013 de fecha XX de XXX de 2013, ante el F.M.P. Licenciada J. A. F. de J..

2.- Que en cuanto a lo manifiestan los quejosos el Licenciado L. A. M. Z. Y LA C. M. G. G., sobre presuntas violaciones de derechos humanos que le atribuye al F.M.P.; le hago de su conocimiento que ni los niego ni los afirmo por no ser hechos propios del suscrito.

3.- Que en cuanto al estado que guarda la presente carpeta de investigación, esta autoridad giro cita al C. M. A. E. V., Representante Legal de la empresa Autobuses de Zacatlan S.A. de C.V. con número de oficio UIMAC-XXX/2016 de fecha XX de XXX de 2016, para efectos de que se presente el día 6 de XXX de 2016, para efectos de que se presente el día 6 de XXX de 2016 a las 11:00 horas, así mismo se giro cita a la C. M. G. G., en representación del occiso J. L. G. G. con número de oficio UIMAC-XXXX/2016 de fecha XX de XXX del año 2016, para efectos de hacerle del conocimiento el estado que guarda la presente carpeta de investigación así como se le hacen saber los derechos que le consagran los artículos 20 apartado "C" Constitucional y 147 del Código Procesal Penal Acusatorio en el Estado; y con fecha XX del mes de XXX del presente año, se giro oficio número UIMAC-2072/2016, al Director de los Servicios Periciales, para efectos de que a la brevedad posible el Ingeniero M. A. M. S., Perito de los servicios periciales adscrito al área de Tránsito Terrestre de esta F. G. E., para efectos de que aclare p precise en su punto de conclusiones la responsabilidad de los conductores, y estar en posibilidad de realizar diligencia de apertura de causa probable, para tales efectos se le envió la carpeta

de investigación con carácter devolutivo, y así poder determinar la presente carpeta de investigación conforme a derecho proceda.

b).- El Coordinador de Criminalística.

" Oficio FGE/XXX-I/XXX/2016

Oficio adjunto FGE/XXX/XX/XXX/2016

...en referencia a una pericial en materia de criminalística ubicada en el punto número 10 de la cedula con folio 2016/837, expediente: XX/2016 anexa a la solicitud de informe del expediente: XX/2016 con número de oficio CEDH/XX-XXX/2016, donde se menciona lo siguiente:

Que se realizó rastreo criminalístico por parte de perito en la materia de criminalística adscrito al centro de procuración de justicia de Macuspana, donde menciona siendo estos hechos violatorios del debido proceso, pues si bien es cierto estos no anexan imágenes fotográficas de los vehículos involucrados, solo se remiten a decir que estas se anexaran posteriormente, no se cumple con la debida investigación ni sus principios esenciales.

Manifiesto lo siguiente:

Se realizó búsqueda de solicitudes en referencia a la carpeta de investigación CI-XXX-XX/2013, no localizando registro de peticiones para el departamento de criminalística, por tanto se le hace de su conocimiento en cuanto a esta carpeta de investigación citada anteriormente no fue recepcionada ninguna solicitud.

Oficio FGE/XXX-I/2785/2016

Oficio adjunto DGSPYCF/XXX/XXX/XXX/2016

El día XX de XXX del año 2013, el suscrito perito en materia de hechos de tránsito C. ING. M. M. S., adscrito al municipio de XXXX, Tabasco, recibí oficio de solicitud SP/MA_I/XXXX/2013, derivado de la carpeta de investigación indicada al rubro superior derecho, en donde me solicitan las periciales correspondientes relacionado con el hecho de tránsito ocurrido el día XX de mes de XXX del año 2013 a las 19:30 horas, sobre la carretera camino nacional (186) Villahermosa-Chetumal, Km 053+500 tramo límite con el estado de Chiapas, en donde intervinieron dos vehículos, uno de ellos de tracción humana marca bimex, tipo bicicleta, montañera, color morado y otro de motor de combustión interna, marca Mazda, línea ómnibus, modelo 2000, color blanco, placa de circulación 482RJ5 del servicio público federal; y que dicha petición la remití con número de oficio CTT/XXX/2013 con fecha XX de XXX de año 2013.

De igual manera con fecha 30 de XXX de año 2013, recibí el oficio de solicitud de causa probable número SP/XXX_I-XXX/2014, y procedí a dar contestación con número de oficio pericial CTT/XXX/2313 con fecha 07 de XXX 2013.

En ambas peticiones ministeriales la LICDA: J. A. F. DE J., A. I. M. P., solicito las fijaciones fotográficas, mas sin embargo para ese entonces el equipo de cómputo que tenía disponible sufrió fallas técnicas, el cual fue necesario trasladar hasta mi dirección

General, el equipo de computo en donde resguardaba las fijaciones fotográficas, quedando dentro del disco duro del equipo; posteriormente fui cambiado de adscripción al municipio de centro.

Ahora en relación a la petición de la inconformidad del C. L. A. M. Z., fue necesario buscar en los archivos del disco duro que estaba a resguardo de la dirección de servicios periciales y se extrajo las fijaciones fotográficas de los vehículos involucrados y del lugar del hecho, del cual anexo al presente oficio copia de dichas fijaciones fotográficas."

34. Con base en lo anterior y de acuerdo a la naturaleza de los hechos planteados, así como por tratarse de una inconformidad en contra de servidores públicos de la F. G. E., esta Comisión Estatal se declaró competente para conocer de los hechos de petición.

B. De los hechos acreditados

35. Esta Comisión Estatal integró el expediente XX/2016 y, con base en las pruebas que obran en el mismo, como son las copias certificadas de la carpeta de investigación CI-XX-I-XXX/2013, los argumentos de justificación en vía de informes rendidos por las autoridades responsables y, el acta de revisión de la referida indagatoria, determinando pronunciarse sobre la existencia o no de los siguientes hechos:

I.- Del F.M.P., adscrito al Centro de Procuración de Justicia de Macuspana, dependiente de la F. G. E. de T.:

a) La falta de debida diligencia ministerial en la integración de la carpeta de investigación CI-XX-I-XXX/2013.

36. De las evidencias recabadas y que integran el sumario, se advierte que con fecha XX de XXX de 2013, la agraviada M. G. G., compareció ante la Agencia del Ministerio Público, del municipio de XXXX, Tabasco, a presentar denuncia de hechos de posible carácter delictuoso, iniciándose la carpeta de investigación CI-XX-I-XXX/2013.

37. Así mismo, del análisis oficioso de las constancias de la carpeta de investigación CI-XX-I-XXX/2013, remitidas a esta Comisión en copias certificadas y del acta circunstanciada de la revisión de la indagatoria de fecha 01 de XXX de 2017, elaborada por el personal actuante de este organismo público, se advierte la falta de diligencia en el ejercicio de sus funciones, de los Agentes del Ministerio Público Investigador, adscritos a la Agencia de Macuspana, Tabasco, responsables de la integración de la carpeta de investigación, consistente en la omisión de proveer lo necesario para asegurar el derecho a la reparación del daño, respecto de los hechos de posible carácter delictuoso, en donde perdiera la vida J. L. G. . en contra de QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES.
38. Lo anterior, en virtud, de que con fecha XX de XXX de 2013, aproximadamente en el kilómetro 53, de la carretera 186, Villahermosa-Chetumal, a la altura de la entrada al tortuguero por la escuela Puerto Rico, sucedió un accidente entre una bicicleta y un autobús de pasajeros en la que resultó lesionado el joven J. L. G. G., de 23 años de edad, quien debido a las lesiones de gravedad que presentaba, falleció el XX de XXX de 2013.
39. El vehículo involucrado que impactara la bicicleta en la que se trasladaba el occiso J. L. G. G., se trata de un OMNIBUS, MARCA MAZA, MODELO 2000, COLOR BLANCO, CON NUMERO ECONOMICO XXX, CON NUMERO DE XXXX, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN XXX DEL SERVICIO PUBLICO FEDERAL, el cual se encontraba depositado en el encierro de la empresa GRUAS PINEDA S.A. DE C.V., ubicado en la Ranchería San Juan El Alto, Segunda Sección, carretera Ciudad Pemex, kilómetro 000+350, del municipio de Macuspana, Tabasco; unidad automotriz que fue asegurada por la representación social mediante Acuerdo de Aseguramiento de Vehículos, proveído en autos de la carpeta de investigación CI-XX-I-XXX/2013, el día XX de XXX de 2013.
40. El XX de XXX de 2013, en comparecencia del ciudadano M. Á. E. V., Apoderado Legal de la Empresa Autobuses de Zacatlan, S.A de C.V., ante el Agente del Ministerio Público Investigador, adscrito a la Agencia de XXXX, Tabasco, en la que acredito la propiedad del autobús marca MASA, modelo 2000, con placas de

circulación XXX, solicito al Fiscal del Ministerio Publico la devolución del autobús anteriormente descrito, y autorizando para recibir la liberación al C. C. M. O., quien es el encargado directo del autobús, en razón del Convenio de Comercialización a través del cual él es el responsable directo de la unidad, sin tomar las medidas necesarias para garantizar la reparación del daño durante el procedimiento.

41. Así mismo, en diligencia de entrevista al testigo C. M. O, de fecha 18 de XXX de 2013, persona autorizada para recibir la liberación del vehículo automotriz, fue llevada a cabo por la licenciada J. A. F. de J., adscrita a la Agencia de XXX, Tabasco, en referida diligencia expuso que el conductor del citado vehículo es el C. A. S. D., en razón de que le aviso vía telefónica aproximadamente a las 17:30 horas del día 10 de XXX, que había sufrido un accidente en la carretera Villahermosa-Chetumal, kilómetro 53+500 a la altura de la entrada del tortuguero, manifestando además que sería la compañía aseguradora la que se haría cargo de la reparación de daños que se originaron.
42. Sin embargo, fue hasta el X de XXX de 2013, cuando el Agente del Ministerio Público Investigador, adscrito a la Agencia de Macuspana, licenciado R. C. M., acordó la devolución del vehículo al ciudadano C. M. O., en razón de que ya había sido acreditada la propiedad del mismo; apercibiendo al compareciente, a presentar dicha unidad las veces que fuera necesaria ante esa u otra autoridad que se lo requiera. Proveyendo girar oficio de estilo al Subinspector de la Policía Federal Preventiva, Estación Villahermosa, para los efectos de que ordenara al personal a su cargo, se sirviera hacer la devolución.
43. Aunado a lo anterior, del material obtenido y de la normatividad transcrita, se desprende que la representación social no actuó con la debida DILIGENCIA, OBJETIVIDAD, RESPONSABILIDAD Y PROFESIONALISMO a la que estaba obligado, para garantizar la reparación de los daños y perjuicios y cerciorarse, cuando menos, que efectivamente la unidad motriz estaba asegurada y no ordenar la devolución de esta, no obstante que tanto el imputado y el instrumento del delito correspondían a otra entidad federativa, lo cual requiere de exhortos y otro tipo de actuaciones que retardan la integración de la carpeta;

todo esto en detrimento de los derechos de la víctima y que va en contra de los derechos humanos estipulados en el artículo 17 constitucional, sobre la prontitud y lo completo que debe ser la justicia.

44. Consecuencias que se acreditan con los oficios de cita, dirigidos al C. M. Á. E. V., Representante legal de la empresa Autobuses de Zacatlan S.A. de C.V, números XXX/2015, de fecha XX de XXX de 2015; XXX/2015 de fecha XX de XXX de 2015; XXX/2015, de fecha XX de XXX de 2015; UIMAC-XXX/2016 y UIMAC-XXX/2016 de fechas XX y XX de XXX de 2016, respectivamente; UIMAC-XXX/2016 de fecha 20 de XXX de 2016, todos signados por la licenciada P. M. O., F.M.P., adscrito a la Unidad de Investigación del Centro de Procuración de Justicia de Macuspana y UIMAC-XXXX/2017 de fecha XX de XXX de 2017, signado por el licenciado G. C. Á., Coordinador de Unidad adscrito a la Unidad de Investigación del Centro de Procuración de Justicia de Macuspana; para los efectos de llevar a cabo una diligencia de carácter penal que amerita su presencia, oficios de citas que de acuerdo a las constancias expedidas por los notificadores ministeriales, no han podido ser entregados a su destinatario, en virtud ser desconocido o no laborar para la empresa que representa.
45. A esto debe agregarse que el F.M.P. dejó de actuar a partir del XX de XXX de 2017, fecha en la que emitió oficio de cita número UIMAC-XXXX/2017, dirigida al representante legal y/o apoderado legal de la empresa autobuses de Zacatlán S.A. de C.V., con domicilio en la avenida Adolfo Ruiz Cortines, número 604, colonia casa blanca, Villahermosa, tabasco.
46. Obra además, en autos de la carpeta de investigación el Acuerdo de Colaboración al F.M.P. de la ciudad de Cancún, Quintana Roo, de fecha XX de XXX de 2017, emitido por el F.M.P., adscrito a la Unidad de Investigación del Centro de Procuración de Justicia de Macuspana, para los efectos de que en auxilio y colaboración se investigue y corrobore el domicilio y se entreviste del C. A. S. D., probable responsable del homicidio culposo del occiso J. L. G. G., sin tener respuesta alguna de la misma.

47. Partiendo de las últimas diligencias relativas a la integración de la averiguación previa, se acredita que el F.M.P. encargado de la indagatoria, además de no haber realizado actuaciones para allegarse de medios de pruebas para la comprobación del delito o de la responsabilidad de los indiciados, ha impedido el resarcimiento de los daños y perjuicios en favor de los ofendidos al no conducir la investigación con la debida diligencia ministerial, objetividad, responsabilidad y profesionalismo pues derivado de su actuar, no proveyó las diligencias o medidas necesarias para garantizar la reparación del daño durante el procedimiento.
48. Desde la presentación de su escrito de petición, la C. M. G. G., a través de su asesor jurídico particular y peticionario del presente expediente de petición, se inconforma de la irregular integración de la carpeta de investigación, derivado del indebido ejercicio de la función pública de los servidores públicos adscritos a la F. G. E.. En ese sentido, se tiene que la referida investigación se inició el XX de XXX de 2013 y que al XX de XXX de 2017, fecha en la que se llevó a efecto la diligencia de revisión de carpeta de investigación CI-XX-I-XXX/2013, por el personal actuante de esta Comisión Estatal, aproximadamente **transcurrieron 4 años, 5 meses** sin que existiera pronunciamiento en el sentido que la ley lo permita.
49. Bajo esa línea de pensamiento, el F.M.P., al recibir una denuncia penal, debe realizar todo tipo de acciones para garantizar los derechos de la víctima y/o ofendido, para brindar una resolución que resuelva el fondo de las circunstancias que le fueron planteadas, correspondiéndole al órgano investigador el realizar todas aquellas diligencias que sean necesarias para alcanzar ese resultado, pues la falta de éstas o la inactividad durante la investigación, afectan indebidamente la posibilidad de obtener y presentar pruebas pertinentes que permitan esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan, con lo cual de forma ideal se contribuye a la lucha contra la impunidad.

2.- Realizar Dictamen de rastreo criminalística sin anexos de fijaciones fotográficas.

50. En torno a este señalamiento, el peticionario el XX de XXX de 2016, ante ésta Comisión Estatal refiere:

"... hago ver las incongruencias del procedimiento de investigación pues si bien es cierto, de que se realizó rastreo criminalístico por perito en la materia adscrito al Centro de Procuración de Justicia de Macuspana, siendo estos hechos violatorios del debido proceso, pues si bien es cierto estos no anexan imágenes fotográficas de los vehículos involucrados, solo se remiten a decir de estas se anexaran posteriormente, no se cumple con la debida investigación ni sus principios esenciales ..."

51. Del contenido de las constancias que integran la carpeta de investigación CI-CI-XX-I-XXX/2013 que aquí nos ocupa, de la revisión a las constancias que la integran, se advierte el oficio DGSPYCF/XXX/XXX/XXX/2016 signado por el perito M. A. M. S., Perito de Hechos de Tránsito Terrestre y Avaluos Diversos, de fecha XX de XXX de 2016, en el cual manifiesta:

"En relación a la solicitud SP/XX-I/XXX/2013 y SP/MA-I-XXXX/2014, de fecha XX de XXX y 30 de XXX de año 2013, derivado de la carpeta de investigación indicada al rubro superior derecho, donde quedaron pendiente las fijaciones fotográficas, signado al suscrito perito en hechos de tránsito terrestre ING, M. A. M. S., me permito remitir las fijaciones de los vehículos relacionados:..."

52. Por ende, para esta Comisión Estatal, es válido establecer, que el servidor público involucrado, en su participación respecto de la conformación de la investigación descrita, fue omiso en cumplir con la máxima diligencia y eficiencia en el desempeño de sus funciones, al remitir después de 3 años, 5 meses las fijaciones fotográficas complemento de los Dictámenes de Dinámica de Impacto, Avalúos de Daños y Costo Comercial, así como del Dictamen de Causalidad, incurriendo con su proceder en un acto que obstaculizo la finalidad de proporcionar a la víctima, una pronta y adecuada procuración de justicia.

C.- De los Derechos Vulnerados

53. Los datos y evidencias argumentados en párrafos precedentes, generan a este Organismo Público la plena convicción de que servidores públicos adscritos a la

F. G. E. de T., a cargo de la carpeta de investigación CI-XX-I-XXX/2013, vulneraron los derechos humanos de la C. M. G. G., violaciones que pueden clasificarse como **violación al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de la falta de debida diligencia ministerial en la integración de la carpeta de investigación CI-XX-I-XXX/2013.**

54. Previo al estudio de las violaciones a los derechos humanos cometidos en agravio de la C. M. G. G., esta Comisión Estatal precisa que los actos y omisiones atribuidos a servidores públicos de la F. G. E., se establecen con pleno respeto de sus facultades legales, sin invadir las conferidas a la autoridad ministerial para su función de investigación de los delitos o en la persecución de los probables responsables, potestad exclusiva del Ministerio Público; por el contrario, se hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar en el ámbito de su competencia los ilícitos que se cometan para identificar a los responsables, lograr que se impongan las sanciones pertinentes y proporcionar a las víctimas del delito un trato digno, solidario y respetuoso con apego a derecho y respeto a los derechos humanos.
55. El Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica implica que las leyes deben ser dictadas por razones de interés general y en función del bien común, debiendo los servidores públicos ajustar su conducta, de manera estricta, a lo señalado por las mismas, generando certeza a toda persona para que sus bienes y posesiones sean protegidos y preservados de cualquier acto violatorio que, en su perjuicio, pudieran realizar los Servidores Públicos, justificándose la molestia sólo ante la existencia de mandamiento de autoridad competente, fundado y motivado, emitido acorde a los procedimientos establecidos y observando las formalidades legales.
56. El derecho a la seguridad jurídica se materializa con el principio de legalidad, garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y la

fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, de los actos privativos o de molestia de la autoridad hacia las personas y su esfera jurídica.

57. El artículo 14 Constitucional en su párrafo primero establece que *“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”*.
58. El artículo 16 Constitucional párrafo primero determina que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo”*.
59. El derecho a la seguridad jurídica constituye un límite a la actividad estatal, y se refiere al *“conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos”*.
60. El derecho a la seguridad jurídica comprende el principio de legalidad, que implica *“que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas”*.
61. En ese tenor el ordenamiento jurídico mexicano debe garantizar a quienes se encuentran bajo su jurisdicción, la protección de sus derechos en su forma más amplia. Al respecto, el artículo 1º Constitucional establece la **obligación de todas**

las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

62. Como se señaló desde los datos preliminares del presente capítulo, la C. M. G. G., utilizó en su favor el derecho a la procuración de justicia con su comparecencia del día XX de XXX de 2013, ante la Agencia Investigadora de Macuspana, Tabasco, al denunciar hechos de posible carácter delictuoso, cometidos en su agravio; no obstante, esta no le ha sido procurada, puesto que se acreditó la falta de diligencia en el ejercicio de sus funciones, de los Agentes del Ministerio Público Investigador, adscritos a la Agencia de Macuspana, Tabasco, responsables de la integración de la carpeta de investigación, consistente en la omisión de proveer lo necesario para asegurar el derecho a la reparación del daño, respecto de los hechos de posible carácter delictuoso, en donde perdiera la vida J. L. G. G. y en contra de QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES.
63. La representación social no actuó con la debida DILIGENCIA, OBJETIVIDAD, RESPONSABILIDAD Y PROFESIONALISMO a la que estaba obligado, para garantizar la reparación de los daños y cerciorarse, cuando menos, que efectivamente la unidad motriz estaba asegurada y no ordenar la devolución de esta, no obstante que tanto el imputado y el instrumento del delito correspondían a otra entidad federativa, lo cual requiere de exhortos y otro tipo de actuaciones que retardan la integración de la carpeta; todo esto en detrimento de los derechos de la víctima y que va en contra de los derechos humanos estipulados en el artículo 17 constitucional, sobre la prontitud y lo completo que debe ser la justicia.
64. En ese tenor, la conducta omisa e insuficiente del representante social, ha dado como resultado que **por más de 4 años, 5 meses** desde que dio inicio la carpeta de investigación, no se pronunció en relación con el ejercicio de la acción penal en el sentido que la ley le permita, retrasando por consiguiente la debida

procuración de justicia, y manteniendo a la ofendida en un estado de incertidumbre e inseguridad jurídica consecuencia de la demora del proceso, respecto de la falta de investigación de los hechos constitutivos de delito, lo que ha impedido que tenga acceso a una impartición de justicia pronta y expedita.

65. De igual forma, por parte del perito de Hechos de Tránsito Terrestre y Avalúos Diversos, en su participación respecto de la conformación de la investigación descrita, fue omiso en cumplir con la máxima diligencia y eficiencia en el desempeño de sus funciones, al remitir después de 3 años, 5 meses las fijaciones fotográficas complemento de los Dictámenes de Dinámica de Impacto, Avalúos de Daños y Costo Comercial, así como del Dictamen de Causalidad, incurriendo con su proceder en un acto que obstaculizo la finalidad de proporcionar a la víctima, una pronta y adecuada procuración de justicia.
66. Dicha conducta contraviene lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, que en esencia establecen que toda persona tienen derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial; a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta completa e imparcial.
67. Lo cual evidentemente no se cumple en el caso que se analiza, ya que tal y como quedó demostrado en los párrafos previos, la falta de debida diligencia en el ejercicio de sus funciones en que han incurrido servidores públicos de la F. G. E., responsables de la tramitación de la carpeta de investigación multicitada, y de la elaboración de dictámenes periciales, violentan el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de la C. M. G. G. y de su representante L. A. M. Z., a recibir justicia en forma pronta y expedita, tutelada no solo por la legislación del estado mexicano, sino previsto incluso por los artículos **12 y 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14 y 17 Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, 9, 21 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”**, dichos ordenamientos contemplan el

derecho de las personas a no ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su domicilio o su correspondencia, ni ataques a su honra o reputación y ser protegido por la ley ante tales injerencia del Estado.

68. En este punto es importante precisar que el Ministerio Público tiene la obligación de conducir la investigación, respetando los derechos humanos de las personas, y en el caso particular, de las víctimas u ofendidos del delito, administrando justicia de manera pronta, debiendo recibir todos los elementos de prueba que presenten las víctimas, así como desahogar las diligencias que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, obligación que tiene su fundamento en lo establecido en **la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en sus artículos 1º, 17, 20 apartado C y 21, que en lo conducente establece:

“...ARTÍCULO 1º.- [...]

...el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos...”

“...ARTÍCULO 17.- Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...”

“...ARTÍCULO 20, apartado C.- De los derechos de la víctima o del ofendido:

[...]

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa...”

“...ARTÍCULO 21.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial...”

69. En ese sentido, correspondía al F.M.P., de acuerdo a lo establecido en el artículo 119 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, adoptar las medidas conducentes a probar la existencia de los elementos del cuerpo del

delito en el caso que se investiga, las circunstancias en que se cometió éste, y la identidad y responsabilidad de quienes participaron en él.

70. De igual manera, la Ley Orgánica de la F. G. E. de T., en su artículo 5, párrafo primero establece la obligación del Ministerio Público de investigar los delitos, lo cual prevé de la siguiente manera:

“Artículo 5. Facultades del Ministerio Público. El Ministerio Público iniciará y conducirá la investigación de los hechos que las leyes señalen como delito, coordinará a la Policía y a los servicios periciales durante la misma, resolverá sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por los ordenamientos aplicables y, en su caso, ordenará las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

...
.... ”

71. El Ministerio Público esta obligado a **procurar justicia** de manera **pronta**, gratuita e **imparcial**, conforme a los **principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia**, así como practicar todas las diligencias necesarias para poder determinar la averiguación previa, lo que en el presente caso, no se ha realizado y garantizar la reparación del daño en favor de los ofendidos. En ese sentido para este organismo estatal no existe duda de que los Fiscales del Ministerio Público que intervinieron en la integración de la referida averiguación previa, han retardado la correcta integración de la indagatoria, al dejar pasar **más de 4 años 5 meses**, sin realizar actuaciones encaminadas a integrarla, y garantizar la reparación de daño, lo que implica una violación a los derechos humanos de la hoy agraviada M. G. G., contraviniendo con ello los **artículos 14, 16, 17, párrafos primero y segundo; 20, apartado C y 21, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

72. Aunado a ello, el perito de Hechos de Tránsito Terrestre y Avalúos Diversos, en su participación respecto de la conformación de la investigación descrita, fue omiso en cumplir con la máxima diligencia y eficiencia en el desempeño de sus funciones, al remitir después de 3 años, 5 meses las fijaciones fotográficas

complemento de los Dictámenes de Dinámica de Impacto, Avalúos de Daños y Costo Comercial, así como del Dictamen de Causalidad, incurriendo con su proceder en un acto que obstaculizo la finalidad de proporcionar a la víctima, una pronta y adecuada procuración de justicia. Acto dilatorio que afecta pronta, plena y adecuada procuración de justicia

IV. De la reparación

73. Recordemos que toda persona se encuentra constituida de aquellas condiciones esenciales que le dan dignidad a su ser, por lo que es de vital importancia preservarlos, restituirlos y tomar medidas preventivas y correctivas para cumplir con dicho fin; en ese sentido, se requiere hacer evidente las acciones y las faltas de la autoridad que se señale como responsable, buscando la reparación del daño y perjuicio ocasionado, así como garantizar a la sociedad que tales actos no sigan repitiéndose, y se lleve a cabo la sanción de dichas conductas indebidas; logrando así, erigirse la recomendación como un instrumento transcendental dentro de una sociedad democrática, humana y comprometida con la paz y armonía del estado de derecho.
74. La importancia de la reparación, ha sido señalada en por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Blanco Romero y Otros vs Venezuela (Sentencia del 28 de XXX de 2005, párrafos 67 y 69), en el que ha establecido que “es un principio de derecho internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño implica el deber de repararlo adecuadamente”, es decir, en la medida de lo posible, la plena restitución (restitutio in integrum), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, entendiendo así, a la reparación del daño como “las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas”.
75. Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la sentencia”, interpretación

que la Corte ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, que textualmente señala:

"...ARTÍCULO 63. 1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada..."

76. Por su parte, la propia Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, en el segundo párrafo de su artículo 67 establece lo siguiente:

"...En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos, y si procede en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado..."

77. Esta reparación tiene que realizarse dentro de la normatividad de las leyes mexicanas y de aquellos tratados de los que el Estado es parte, de tal suerte que, conforme lo prevé el artículo 1º de nuestra Carta Magna, así como el artículo 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, y habiéndose demostrado en capítulos precedentes la participación y responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, se ha configurado la hipótesis o la obligación contemplada en tales preceptos, que de manera textual prevén la obligación del Estado de reparar y sancionar la violación de derechos humanos, disposiciones jurídicas que textualmente disponen:

"...Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los caos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

*Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. **En***

consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...
... ”

“...ARTÍCULO 63. 1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada...”

a).- De la Reparación del Daño

78. La reparación encuentra su naturaleza y fuente de obligación, en la violación de un derecho y la necesidad de reparar los daños ocasionados por dicha violación, conforme a lo establecido por el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismo que ha quedado transcrito en párrafos precedentes.
79. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra lo es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con los artículos 1, párrafo tercero, 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevén la posibilidad que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuibles a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales.
80. Como en el caso que nos ocupa, ha quedado evidenciada la responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, también se gestan obligaciones sustanciales, tal es así, como la restitución íntegra del daño causado, la cual puede adoptar la forma de restitución de derechos y de satisfacción; debiendo entenderse la restitución o reparación como el restablecimiento del individuo a

la situación en que se encontraba antes de los hechos violatorios a sus derechos, a su vez constituyen las acciones del estado, a nombre de la sociedad, que buscan reconocer y resarcir en la medida de lo posible, el daño producido, reafirmando la dignidad de las víctimas y su condición de ciudadanos plenos.

81. Es decir, la reparación debe expresar el reconocimiento a las víctimas como individuos y ciudadanos cuyos derechos han sido violados, el reconocimiento de la responsabilidad del Estado en las violaciones, así como el compromiso público de responder por el impacto persistente que las violaciones a derechos humanos tienen en la vida de las víctimas.

82. En todo caso, las medidas adoptadas deben permitir a las víctimas obtener una reparación integral y proporcional al daño causado, tal y como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Huilca contra Perú, en su sentencia de fecha 3 de XXX de 2005, párrafo 86, en el que señaló:

"...toda violación de una obligación internacional que ha producido daño trae consigo el deber de repararlo adecuadamente..."

83. En ese orden de ideas, es de vital importancia señalar, que actualmente nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a todos los servidores públicos a observar, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos y en caso de vulneración de estos, se investigue y repare tal hecho, por lo que en concordancia con el principio *pro persona*, es apremiante su aplicación al caso concreto; así que atendiendo lo anterior, se transcribe el siguiente artículo:

"...Artículo 1. ...

...

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá **prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley.*

...

..."

84. Así pues, la reparación del daño podría consistir en un aporte económico a la víctima, considerando los daños y perjuicios gestados directamente por el acto que vulneró su derecho humano, aunque por otro lado, la restitución del derecho que se ha violado, podría consistir en alguna conducta desplegada por parte del Estado, para paliar o minimizar lo más posible el resultado de la conducta violatoria de mérito; esto último, en la hipótesis de que la víctima sufra secuelas que trasciendan el desarrollo de su vida o afecte irremediablemente su esfera jurídica en algún caso en particular.

85. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de fecha (01 de XXX de 2005) en el caso *Hermanas Serrano Cruz VS el Salvador* refiere lo siguiente:

“...135. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como en el presente caso, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados. Es necesario añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso. La obligación de reparar que se regula, en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno.

136. Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores. En este sentido, las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas anteriormente...”

86. Con el propósito de darle efectividad a dichos principios y normas jurídicas, es indispensable que los servidores públicos adscritos a la Agencia del Ministerio Público del municipio de XXX, Tabasco, encargada de la integración de la carpeta de investigación CI-XX-I-XXX/2013, dependiente de la F. G. E., sean responsables de cualquier acto u omisión que vulneren los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica.

87. Por lo tanto, las acciones y medidas que lleve a cabo la F. G. E., deberán estar orientadas a la investigación y a la sanción correspondiente que debe imponerse a quienes intervinieron en los actos asentados en el cuerpo de esta Recomendación, como quedará en el capítulo IV del apartado de reparación del daño.

b).- De la garantía de no repetición

88. En términos del artículo 1º de la Constitución General de la República corresponde a la autoridad promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.

89. En ese orden de ideas, las autoridades deben adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas, por ello, es necesario que la autoridad responsable a quien corresponde capacitar y evaluar al personal por sus propios medios, implemente un programa integral de capacitación en aspectos sustanciales sobre **“Derecho Humano a la Justicia Pronta y Expedita”** y **“Derechos Humanos de las Víctimas”** y **“Actualización en el Sistema Penal Acusatorio”**, el cual deberá ser efectiva para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación y deberán impartirse por personal especializado y con suficiente experiencia en los temas, quedando a cargo de esta Comisión únicamente la evaluación del cumplimiento dado a la capacitación, ya que no es posible brindarla, lo anterior, a fin de impedir que se sigan produciendo los hechos

violatorios que fueron evidenciados en el presente instrumento. Debiendo remitir a este organismo, las constancias para acreditar su cumplimiento.

c).- De la sanción

90. Aunado a la reparación del daño y siguiendo la lógica jurídica de investigación, acreditación de hechos que vulneran derechos humanos, señalar la responsabilidad de servidores públicos, y determinar la forma de reparar lo trasgredido, es imprescindible recomendar al estado, que en su función de ente garante de los derechos humanos, emita el reproche jurídico correspondiente a estos últimos, por lo que es necesario que finque la ejecución de sanciones previstas en los ordenamientos que regulan su actividad, con motivo del ejercicio indebido de su cargo, y asimismo, tener un impacto en la sociedad que asegure que dichos actos no se vuelvan a repetir, llevándose a cabo por la vía procesal correspondiente.
91. Por lo cual, los procedimientos antes mencionados, deberán ser aplicados conforme a lo dispuesto por los artículos 4, fracción I, 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

“...Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

I. Los Servidores Públicos;

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley...”

92. Asimismo, dicha responsabilidad deriva por su calidad de servidores públicos de acuerdo a lo establecido en los artículos 66, 67 fracción II y 71 de la Constitución Política Local, que prevén.

“Artículo 66.- “...Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considerarán como servidores públicos a todo aquel que desempeñe un cargo de elección popular, un empleo o una comisión en cualquiera de los tres poderes del

Estado, en los ayuntamientos y en los órganos desconcentrados, organismos descentralizados, órganos autónomos en los términos de esta Constitución, entidades paraestatales y paramunicipales, empresas de participación estatal o municipal, fideicomisos públicos, órganos jurisdiccionales y en general toda persona física que perciba una retribución con cargo al erario, quienes serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de su respectivas funciones....

Artículo 67.- [...]

*El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidades de orden político o penal, de acuerdo con las siguientes prevenciones:... **II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la Legislación Penal.***

Artículo 71.-Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las directrices establecidas por la ley, en el marco de los sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción..."

93. Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, los siguientes criterios de Jurisprudencias del rubro RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PUBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TITULO CUARTO CONSTITUCIONAL:

"...Época: Novena Época. Registro: 200154. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, XXX de 1996. Materia(s): Administrativa, Constitucional. Tesis: P. LX/96. Página: 128. RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PUBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TITULO CUARTO CONSTITUCIONAL. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede

ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones. Amparo en revisión 237/94. Federico Vera Copca y otro. 23 de XXX de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el quince de XXX en curso, aprobó, con el número LX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a quince de XXX de mil novecientos noventa y seis.”...

94. Por lo anteriormente expuesto y fundado esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, se permite formular a usted la siguiente:

V.- Recomendación

Recomendación número 043/2019.- Se recomienda gire sus instrucciones a quien corresponda, para que con la debida diligencia y en el plazo razonable, se realicen las diligencias necesarias para la total integración de la carpeta de investigación CI-XX-I-XXX/2013 y se determine en el sentido que la Ley lo permita, lo conducente respecto del ejercicio de la acción penal.

Recomendación número 044/2019.- Se recomienda gire sus instrucciones para que, de inmediato, inicie el procedimiento administrativo a que haya lugar, a fin de deslindar responsabilidades entre sus servidores públicos, pasados y presentes que intervinieron en la integración de la carpeta de investigación CI-XX-I-XXX/2013, y fincar las sanciones que procedan. De los procesos que al respecto inicie, deberá darle vista al peticionario L. A. Z. M. y a su representada la C. M. G. G., para que manifiesten lo que a sus derechos convenga.

Recomendación número 045/2019.- Se recomienda, se establezcan mecanismos de supervisión al F.M.P. Investigador, responsable de la carpeta de investigación CI-XX-I-XXX/2013, para que realice las actuaciones necesarias y oportunas para la total integración de la indagatoria, evitando retrasos que transgredan la esfera jurídica del ofendido.

Recomendación número 046/2019.- Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien estime pertinente, a fin de que a la brevedad posible, se impartan cursos de capacitación, por si o a través de organismos u organizaciones pertinentes, en torno al tema “**Derecho Humano a la Justicia Pronta y Expedita**”, “**Derechos Humanos de las Víctimas al acceso a la justicia y trato digno**” y “**Cursos de actualización en el Sistema Penal Acusatorio**”, debiendo acudir particularmente los Fiscales del Ministerio Público que intervinieron en la integración de la referida carpeta de investigación, que aún se encuentren laborando para dicha institución; la capacitación finalmente deberá someterse a un proceso de evaluación del aprendizaje de los participantes, con la finalidad de que en adelante no se susciten hechos como los que dieron origen a la presente resolución. Debiendo remitir a este Organismo Público documental probatorio de los resultados de las evaluaciones que se realicen.

95. De acuerdo con lo señalado en el artículo 4 de la Constitución Política del estado de Tabasco, la presente **Recomendación** tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos, en el ejercicio de la facultad que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.
96. Las recomendaciones de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y al estado de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los derechos humanos.

97. De conformidad con los artículos 71 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 97 de su Reglamento, solicitó a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Estatal dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.
98. La falta de respuesta a esta recomendación; o en su caso, de la presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada. Por lo que independientemente de la notificación que se deberá enviar al quejoso en términos de Ley, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Cordialmente

Pedro F. Calcáneo Argüelles
Titular CEDH

INTEGRÓ EXPEDIENTE	ELABORÓ PROYECTO	VALIDÓ INTEGRACIÓN	REVISÓ PROYECTO
LIC. A. A. M. V. A.	LIC. B. S. H. E. DE LA S. V. G.	LIC. P. P. J. O. S. E.	LIC. G. DE LA C. G. C. DE P.Y D.